

A, 13 de octubre de 2025

**VISTOS:**

La SCP 0398/2024 -S2 de 19 de julio, la Resolución Constitucional N° 212/2022 de 21 de septiembre, Queja por Incumplimiento postulada por el accionante el informe de la Autoridad demandada, así como los antecedentes de la causa:

**CONSIDERANDO: De los fundamentos jurídicos del presente Auto.**

Corresponde a esta Sala Constitucional verificar si la SCP 0398/2024 -S2 de 19 de julio fue cumplida en los términos que fue dispuesta de acuerdo a los antecedentes de la causa, bajo los siguientes argumentos:

***Sobre la Queja por Incumplimiento***

Que, es importante establecer el momento procesal en el cual nos hallamos dentro de la presente acción tutelar, en ese sentido, cabe hacer notar a las partes el ACP 0009/2018-O de 12 de marzo, que estableció: *“De lo desarrollado precedentemente, se puede establecer que el art. 16 del CPCo dispone que la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, le corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; y que el conocimiento y resolución de las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida, le concierne al Tribunal Constitucional Plurinacional. En cuanto al procedimiento establecido por el precitado Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia para asegurar el cumplimiento de los fallos emitidos por su especialidad, así como para evitar su sobrecumplimiento”*, es decir, corresponde a esta etapa procesal, tramitar una posible queja por Incumplimiento, en el entendido de que a la fecha, cursa Sentencia Constitucional Plurinacional respecto de la acción tutelar presentada Marcos Christian Lupa Cabrera contra Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, es decir, existe cosa juzgada constitucional.

***Sobre el Cumplimiento de las Resoluciones Constitucionales.***

» Sin perjuicio de lo descrito líneas arriba, es necesario referirnos a la normativa constitucional, es específico, la que faculta a los Tribunales de Garantías a dar cumplimiento a las Resoluciones que emite, al respecto el artículo 40 del Código Procesal Constitucional establece: ***“EJECUCIÓN INMEDIATA Y CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES. I. Las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo establecido en el presente Código. II. La Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente”***.

Conforme lo alegado, corresponde emitir los siguientes argumentos y conclusiones:

1. La SCP 0398/2024 -S2 de 19 de julio, a través de su parte dispositiva, ha establecido lo siguiente: ***“CONFIRMAR la Resolución 212/2022 de 21 de septiembre, cursante de fs. 163 a 164 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia: 1° CONCEDER***

*provisionalmente la tutela impetrada, en los términos dispuestos por la Sala Constitucional referida...*”, corresponde verificar si la actuación de la autoridad demandada ha sido conforme a los alcances de esta disposición.

2. Conforme a lo anterior, se hace necesario desglosar los alcances de lo dispuesto en la SCP 0398/2024 -S2 de 19 de julio, de acuerdo al siguiente razonamiento:
  - a. Que, en efecto, la Conminatoria J.D.T.-L.P./BDFB 191/2022 establece la reincorporación por **estabilidad e inamovilidad laboral** del peticionante de tutela, al mismo puesto que ocupaba como Encargado de Almacenes, bajo la dependencia del GAM La Paz, más el pago de salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de su reincorporación.
  - b. Que, la jurisdicción constitucional, se ve impedida de analizar si existió o no un despido injustificado y por ende determinar una aparente inamovilidad laboral, por lo que, corresponde tutelar de forma pura y llana considerando la Resolución de Doctrina Constitucional 0001/2021.
  - c. Que, la tutela otorgada no es definitiva, sino temporal por cuanto existe la posibilidad que sea modificada en otra instancia ordinaria, misa que permita valorar la prueba, ello a objeto de consolidar derechos.
  - d. Finalmente, que no corresponde a la justicia constitucional, analizar ni valorar la actividad jurisdiccional desplegada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en la resolución de la presente causa.
3. Seguidamente, debemos observar cómo es que la autoridad demandada se permitió dar cumplimiento a lo dispuesto a través de la SCP 0398/2024 -S2 de 19 de julio, debiendo tenerse en cuenta que la tutela que se otorgó, fue conforme los términos dispuestos por la Sala Constitucional, al respecto, tenemos lo siguiente:
  - a. El GAMLP, ha emitido contratos de trabajo en favor del accionante, mismos que cuentan con las siguientes características:
    - i. Los cinco contratos son eventuales para personal no permanente, sin embargo, debemos tener presente que, la Conminatoria J.D.T.-L.P./BDFB 191/2022 establece la reincorporación por **estabilidad e inamovilidad laboral**, es decir, este aspecto debe estar de forma expresa en los contratos firmados, sin embargo, los mismos distan de contar con estas características, ello es evidente de la cláusula segunda, tercera y quinta, en los que corresponde a las gestiones 2022 y 2023 y; de igual manera respecto a las gestiones 2024 y 2025, en sus cláusulas segunda, tercera, sexta y décima primera.
    - ii. Así también, tenemos un primer Auto de conminatoria de fecha 3 de enero de 2023 emitida por esta Sala Constitucional, en el cual se establece que, de la revisión del primer Contrato Eventual para Personal No Permanente, el mismo no se ha regido de acuerdo a lo establecido por la Conminatoria de Reincorporación emitida por el Ministerio de Trabajo, puesto que la misma, no solo establece que el Trabajador recupere su empleo, sino también expresa otras características que debe cumplir el empleador, en este caso, el GAMLP, a saber, el pago de salarios devengados y demás derechos sociales, al respecto es importante precisar que, la reincorporación respecto del accionante no obedece a una disposición aparente por la

Administración, sino más bien está dirigida a conservar la estabilidad del trabajador que ha suscrito con el GAMLP más de dos contratos de trabajo. Si bien el accionante suscribió el contrato de referencia, ello no implica que renuncie a sus derechos laborales, por lo que, el GAMLP está obligado a establecer la reincorporación a futuro de acuerdo a la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.-L.P. /BDFB/No. 191/2022 de 22 de abril.

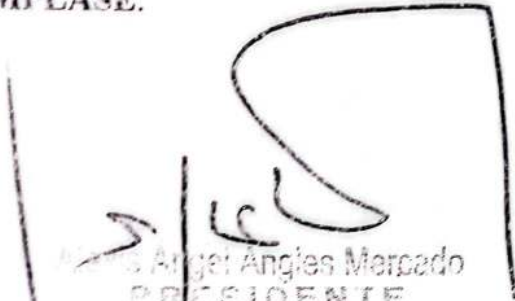
- iii. Asimismo, es importante recordar la Resolución de Doctrina Jurisprudencial N° 01/2021 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, la misma ha sido el asiento por el cual se ha emitido la Resolución Constitucional N° 212/2022 de 21 de septiembre por la cual se dispone el cumplimiento **INMEDIATO** de la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.-L.P. /BDFB/No. 191/2022 de 22 de abril de forma íntegra.
  - b. En efecto, se tiene de antecedentes que, la Autoridad demandada ha cumplido con el pago de los salarios devengados, por cuanto, cursa en antecedentes, formulario SIGEP, mediante el cual se evidencia la cancelación correspondiente, sobre la cual no ha existido mayor controversia.
4. Que se debe tener presente que, en efecto, la jurisdicción constitucional no tiene la posibilidad de poder establecer si lo dispuesto a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, es decir la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.-L.P. /BDFB/No. 191/2022 de 22 de abril, ha sido emitido conforme a la normativa vigente y que incluso cuente con motivación y fundamentación bastante, lo ha establecido el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0398/2024 -S2 de 19 de julio, en ese sentido, corresponde a la Autoridad accionada, cumplir a cabalidad con lo determinado a través de la conminatoria de reincorporación.
  5. Se hace necesario reiterar que, la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.-L.P. /BDFB/No. 191/2022 de 22 de abril ha sido dispuesta por estabilidad e inamovilidad laboral y que, si bien la hija menor del accionante ya hubiere superado el año de nacida, ello no implica que aun así no cuente con estabilidad laboral y, de la revisión de los contratos adjuntos a la causa, desde la reincorporación al presente, los mismos deben establecer este extremo, lo que, de ninguna manera implica que el accionante cuente con ítem, pero si, que la estabilidad laboral se vea reflejada a través de estos contratos, mismos que, hasta que las circunstancias no varíen, debe ser permanente, lo cual no se desprende incluso de las fechas de sus suscripción y del plazo y vigencia de expresado en su cláusula tercera.
  6. Cabe hacer notar que, en efecto, los contratos han sido suscritos por ambas partes, prestando su consentimiento, sin embargo, ello no implica que el accionante pierda sus derechos laborales, los cuales han sido protegidos de inicio a través de la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.-L.P. /BDFB/No. 191/2022 de 22 de abril que debe ser acatada en su integridad, sea a través de los contratos que emite el empleador.

Por todo lo argumentado, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dispone:

PARTES: MARCOS CHRISTIAN LUPA CABRERA C/ GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ  
ACCIÓN: AMPARO CONSTITUCIONAL  
NUREJ: 204038015

1. HA LUGAR A LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO de la SCP 0398/2024 -S2 de 19 de julio postulada por el accionante contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; en ese mérito, se CONMINA a la Autoridad accionada al cumplimiento íntegro de lo dispuesto, sea en el plazo de tres días a partir de su notificación con la presente disposición.
2. NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales con la presente determinación.

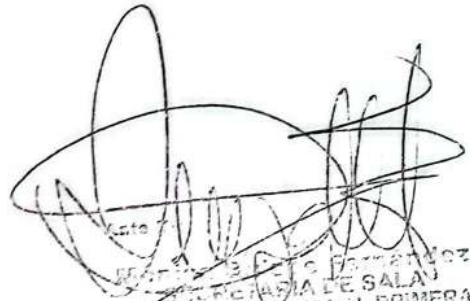
CÚMPLASE.



Mercedes Angélica Angles Mercado  
PRESIDENTE  
SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA



Fernando Simón Zambrana Sea  
VOCAL  
SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA



Mónica Quispe Fernández  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
LA PAZ - BOLIVIA

Ante M: